

## **Ponderación del negocio jurídico indirecto en el nuevo Código Civil y Comercial**

*Por Luis Alberto Valente (\*)*

### **1.- Lineamientos Generales**

Debe partirse por considerar que el negocio indirecto es producto de la particularidad derivada de la dinámica negocial y de las exigencias económico–sociales.

A ello se le adiciona la consideración de un ordenamiento jurídico que no siempre acompaña a ese vertiginoso ritmo, pues su capacidad de respuesta exhibe una notoria parsimonia y ello acaece ante la necesidad de cambios a los que deben adaptarse las tradicionales fórmulas jurídicas.

De allí que puede compartirse la idea de que la utilización de figuras jurídicas indirectas parte de la necesidad de adaptar tradicionales esquemas normativos a las exigencias actuales.

De esa forma, mientras que en los negocios directos el fin perseguido coincide con el medio empleado; en los negocios indirectos para la consecución de un fin se hace uso de una vía oblicua, transversal, es decir, que no es la vía normal.

En el primer supuesto, al sostener que el resultado se obtiene en forma directa se deja ver que el mismo se corresponde a la finalidad inmediata perseguida (el fin perseguido se corresponde con el negocio).

En los negocios indirectos, en cambio, el resultado perseguido no se corresponde con la finalidad abstracta del negocio utilizado, vale decir, el fin perseguido no se ajusta con la figura del negocio (como por ejemplo si se vende un inmueble para que el comprador lo administre, y al fin de cierto tiempo, lo entregue a un tercero o bien lo devuelva al otorgante).

De lo expuesto se desprende que una nota relevante que exhibe la problemática del negocio jurídico indirecto se asocia al carácter instrumental del mismo.

Se emplea un negocio para la consecución de fines que normalmente se obtienen a través del procedimiento propio de otro negocio. Así, por ejemplo, si se celebra una compraventa pero sin pretender transmitir la propiedad; sino con un fin, por ejemplo, de administración.

Lo más característico del procedimiento indirecto consiste en que la causa típica del negocio debe, en el ámbito de éste, alcanzar ulteriormente un resultado que es verdaderamente ajeno a la figura concreta del negocio contemplado por las partes.[1]

Debe concebirse a la causa en un sentido instrumental, vale decir, puesta al servicio de las partes y de los fines que las determinan. La causa típica del negocio utilizado alcanza un resultado que es ajeno al negocio efectuado por las partes. El fin ulterior adquiere una posición relevante en la voluntad de las partes.

También se puede hablar de negocio jurídico indirecto si a través del negocio se pretende un resultado jurídico diferente. Es decir, el resultado es distinto al medio empleado y en sí mismo individualizable, como si se adquiere un crédito o una deuda con fines de compensación.

Diferente es el negocio con cláusula indirecta donde la función instrumental no comprende a todo el negocio sino sólo a alguno de sus elementos. En éstos, sin embargo, la función instrumental queda sólo limitada al o a los elementos en cuestión, y tal vez el negocio igual se habría realizado pero con otra modalidad.

## **2.- Evolución de la figura**

Si bien la primera elaboración sistemática del tema se debe a Kohler, la intuición de la figura puede remontarse a Ihering quien explica como algunos negocios del Derecho antiguo sostienen la idea de que el acto jurídico puede ser aplicado a fines distintos pero que por no existir intención engañosa no pueden ser confundidos con la simulación.[2]

Pero se debe a Kohler la advertencia de que pueden existir negocios en los cuales aun queriendo producir lo que el negocio expresa, se intenta también llegar de manera ulterior a un resultado ajeno al medio empleado.

Parte entonces de la posible no coincidencia del aspecto jurídico de los negocios causales y el aspecto económico, como así, que el fin práctico propuesto se puede lograr a través de la combinación de otros negocios.

A su turno, en Italia se destaca Messina quien señala que los fines ulteriores que emergen de este tipo de negocios permanecen dentro de los límites de la autonomía concedidos a las partes a los efectos de concretar las intenciones inherentes a cada negocio.

Pero es Ascarelli quien recoge el tema de manos de Kohler y Messina, destacando que los negocios indirectos son negocios típicos reales cuyos fines ulteriores permanecen en el campo de los motivos.

Puede decirse que en su evolución hay una cuestión visceral sobre la que gira la valoración dogmática de la figura.

La primera cuestión es si tienen o no trascendencia jurídica los fines indirectos, vale decir, los objetivos mediatos. O bien, si no teniendo influencia los motivos puede sostenerse que el negocio jurídico se presenta como un fenómeno intrascendente: los negocios indirectos podrían ser ejecutados como negocios abstractos, debiendo hablarse no de negocios indirectos sino de contratos innominados.

Para la doctrina alemana y sobre la base de que en el negocio indirecto lo medular pasa por que aun queriendo producir lo que el negocio expresa, se pretende también alcanzar otro resultado ulterior, y siendo así podrían diferenciarse tres subgrupos: 1) los negocios fiduciarios; 2) la interposición real de personas o *fiducia cum amico*; y 3) negocios que no pudiendo considerarse fiduciarios (pues el medio no rebasa al fin) no puede negarse que se emplean para fines ulteriores.

### 3.- El acto indirecto en el Código vigente

#### A. La previsión normativa

##### 1) Generalidades

En el art. 385 del Código Civil y Comercial se establece que *un acto jurídico celebrado para obtener un resultado que es propio de los efectos de otro acto, es válido si no se otorga para eludir una prohibición de la ley o para perjudicar a un tercero.*

La autonomía de la voluntad y la libertad contractual sumado a la posibilidad de superar la rigidez de los procedimientos típicos en función de alcanzar determinados resultados, permiten concebir un mayor poder de adaptación y modelar las tradicionales formas a los efectos de alcanzar resultados propios de una *res nova*.

Ese poder de modelación reconocido a los otorgantes permite superar el perfil forzado y artificioso que podría adquirir un uso desmesurado de las formas típicas.

El carácter marcadamente procedimental ha hecho dudar a la doctrina de si nos hallamos ante un verdadero “negocio jurídico”, o ante un procedimiento negocial dentro del cual se pueden dar diferentes combinaciones o hipótesis.[3]

La previsión que hace el nuevo Código permite, sin embargo, reconocer que como fórmula genérica goza ahora de tipicidad, cuestión ésta que hasta el momento no tenía. Ello no impide considerar que son atípicos los fines ya que generalmente responden a situaciones anómalas que entran visceralmente en el elemento de hecho. De allí que, bien se ha dicho que, los negocios indirectos son producto de una *construcción*.**[4]**

Aspecto éste último que obra sobre el elemento de hecho del negocio, modificándolo y erigiéndolo en un producto diferenciado de configuración jurídica, que a su vez, se ve justificada por apreciables intereses de las partes que por otra parte, se verían gravemente perjudicadas si no se les reconociera ese poder de creación.

La complejidad de las situaciones negociales permite inferir que los elementos separables, heterogéneos y (por lo común) difícilmente combinables del negocio indirecto deben ser mensurados en función de los intereses inmersos en el procedimiento.

La ley o el posible perjuicio a terceros sumado a las previsiones que acotan la libertad de contratación (art. 958 Cód. Civil y Comercial) se erigen en las obvias limitaciones al reconocimiento del poder jurígeno de la autonomía de la voluntad y a su poder de expansión.

2) El negocio indirecto no se confunde con la hipótesis de simulación

Algunos autores consideraron que el acto (o negocio) indirecto es una forma de simulación ya que se oculta la naturaleza de un acto (vgr. mandato) bajo la apariencia de otro (cesión)[5].

La carencia de tipos negociales que consigan adecuarse a las necesidades de la autonomía privada hace que en su génesis pueda verse una cierta afinidad entre el negocio jurídico indirecto y la simulación.

Es que en ambos hay una discrepancia consciente entre la causa típica del negocio escogido y la intención práctica escogida por las partes. Pero ocurre que en el negocio indirecto la discrepancia con la función típica es ostensible; en tanto que en la simulación es, precisamente, disimulada.

Pero más aún, en la simulación la discrepancia encierra una verdadera incompatibilidad; en cambio en el negocio fiduciario la discrepancia de la función típica del negocio asume el carácter de una incongruencia de fines, que aunque distintos, son compatibles entre sí.[6]

La aceptación formal que hace nuestro Código del negocio indirecto no hace más que solidificar la diferenciación que ya venía haciendo la doctrina entre ambas figuras.

Obsérvese que en la figura del negocio indirecto no cabe el propósito de engaño que es la característica por excelencia de la simulación. El acto indirecto es un acto serio, no aparente, y efectivamente, vinculatorio para las partes.

Esta diferenciación estructural se verá robustecida en líneas posteriores cuando veamos el contrato fiduciario.

Por lo pronto cabe advertir que una visceral diferenciación cabe hacer en torno a la problemática de la interposición de personas.

El actual art.333 del Código Civil y Comercial al caracterizar a la simulación mantiene la idea del viejo art. 958 del Código de Vélez según el cual la simulación relativa puede acaecer cuando por el acto "*se constituyen o transmiten derechos a personas interpuestas, que no son aquellas para quienes en realidad se constituyen o transmiten*" (art.333 del Código Civil y Comercial).

Es que en esta hipótesis de simulación la apariencia no recae sobre el acto (que es verdadero) sino sobre el individuo que lo realiza. Es un supuesto de *interposición ficta* en que la persona interpuesta (testaferro), en forma aparente, ocupa el lugar del verdadero otorgante, lo que forma parte del acuerdo simulatorio.

Es decir, ese acuerdo es trilateral, o sea, del contratante ostensible (enajenante), del prestanombre y del contratante real oculto (adquirente)[7].

Diferente es la hipótesis del *mandato sin representación* regulado, ahora, en el art.1321 del Código Civil y Comercial, según el cual el mandatario actúa en nombre propio pero en interés del mandante, y en dónde acaece una *interposición real*, vale decir, el mandatario oculto – prestanombre- del verdadero interesado –adquirente- actúa pero ignorándolo el contratante ostensible –enajenante-.

En esta última hipótesis el acuerdo no es trilateral y no impide que el mandante pueda subrogarse en las acciones que tiene el mandatario contra el tercero e igualmente el tercero en las acciones que pueda ejercer el mandatario contra el mandante (art. 1321 cit.).

Pero lo importante es destacar que en la simulación la interposición es ficticia ya que el testafierro finge ser parte asumiendo en apariencia el lugar de una de ellas.

En la interposición real el intermediario actúa a nombre propio en virtud de un mandato sin representación y por el cual se convierte en titular de los derechos y obligaciones emergentes del negocio.

Obsérvese que el verdadero dueño no funda su reclamo en el acto por el cual se transfirió el derecho sino en el mandato oculto.

Esta última conclusión nos acerca a la figura del acto fiduciario en el que la persona interpuesta adquiere los derechos y contrae las obligaciones pero por un pacto de fiducia se obliga a transferirlo a un tercero.

En ésta última hipótesis el intermediario es un adquirente real que se obliga a transferirlo a un tercero.

#### **4.- El negocio (o acto) fiduciario**

##### **A.- Generalidades**

El negocio (o acto) fiduciario es una especie de negocio indirecto ya que el resultado se obtiene de manera oblicua, es decir, se emplea una figura negocial cuya finalidad abstracta puede resultar excesiva en relación al fin práctico perseguido por las partes.

De lo expuesto resulta que la parte traspasa el derecho (*fiduciante*) depositando una confianza especial (fiducia) en la persona que lo recibe (*fiduciario*), quien adquiere el dominio sobre el bien transmitido, sujeto al cumplimiento de las obligaciones pactadas, obligándose a devolverlo al beneficiario (*fiduciante o tercero*) al vencimiento del plazo o condición fijados.[8]

Es decir, en el negocio o acto fiduciario se produce el traspaso de un derecho del fiduciante al

fiduciario, obligándose éste a transmitirlo a un tercero o fideicomisario, o bien, a restituirlo al fiduciante, y ello, fundado en la confianza que supone el mismo negocio y el respeto que le impone la palabra empeñada por el fiduciario.[9]

Lo característico del negocio fiduciario es no sólo el traspaso real de dominio del fiduciante al fiduciario sino además que debe haber en la especie una causa lícita que no es otro que el móvil o propósito empírico perseguido por las partes (*causa fiduciae*).

Es un caso en el que la causa del negocio en sentido estricto puede verse integrada por motivos lícitos y esenciales para las partes (conf. art. 281 Código Civil y Comercial)[10].

La razón justificativa del negocio responde a su propia *ratio* ya que incluso una transferencia (que hasta puede ser ficticia) puede tener retorno a distancia de un cierto tiempo o de haber ocurrido un hecho[11].

De allí también que la determinación del carácter fiduciario del negocio requiere de la efectividad de tres operaciones íntimamente conexas entre sí, a saber, primero los hechos a los que hay que atender; en segundo lugar interpretar el verdadero propósito de las partes; y, en base a uno u otro, clasificar el negocio en la categoría jurídica que resulte más adecuada a su verdadera naturaleza (calificación)[12].

## B. Clases de fiducia

El negocio fiduciario puede consistir en la transmisión de una cosa o de un derecho sea para fines de administración o bien de garantía.[13]

Lo primero ocurre en ciertos negocios fiduciarios bancarios, la institución financiera se hace propietaria de un paquete de acciones u otros valores pero sólo para administrarlos en favor de fiduciante.

Esto nos acerca a otro tipo de fiducia, la denominada, *fiducia cum amico* en que la transmisión de la cosa o derecho se efectúa con fines de administración.

En cuanto al fideicomiso constituido por testamento es interesante recordar que el causante puede disponer por fideicomiso, además de la porción disponible, de 1/3 de las porciones legítimas para aplicarlas como mejora a ascendientes o descendientes con discapacidad (art. 2448 del Cód. Civil y Comercial). [14]

Otra clase son los negocios fiduciarios en los que asiste la denominada *fiducia cum creditore*, es decir, los negocios transmisivos con finalidad de garantía (el caso del deudor que le vende el inmueble al acreedor con la finalidad de garantizar el crédito).

Lo que caracteriza ambos supuestos es la desproporción entre el fin práctico buscado (sea la administración o la garantía) y el medio jurídico elegido (enajenación).

## C.- El contrato de fideicomiso en el Código Civil y Comercial

### 1). Generalidades

En el Capítulo 30 del Título IV (Contratos en particular) del Libro Tercero (Derechos personales) se encuentra regulado el contrato de fideicomiso.[15]

Lo caracteriza como aquel en que una parte llamada fiduciante, transmite o se compromete a transmitir la propiedad de bienes a otra persona denominada fiduciario, quien se obliga a ejercerla en beneficio de otra llamada beneficiario, que se designa en el contrato, y a transmitirla al cumplimiento de un plazo o condición al fideicomisario (art. 1666 del Cód. Civil y Comercial).

Señala la doctrina que el negocio fiduciario presenta dos momentos esenciales: por un lado, se trata de conceder o gravitar un derecho patrimonial sobre la persona del fiduciario; y por el otro, se pretende limitar el ejercicio de ese derecho en vista de la finalidad de servir en el interés del fiduciante.[16]

Y ese mismo eje doctrinal enseña que el primer momento representa una confianza y un riesgo; y el segundo se concreta en una necesidad de tutela, de seguridad contra el riesgo.

Es una definición normativa amplia que permite albergar en su seno diferentes hipótesis, y así, tanto el fideicomiso de gestión o garantía como el fideicomiso de administración, sin perjuicio de otros supuestos.

De la definición surgen los sujetos del contrato:

1)El fiduciario que puede ser cualquier persona humana, o bien, la persona jurídica (incluyendo las entidades financieras) autorizada (art.1673 del Cód. Civil y Comercial).

2)El fideicomisario que es la persona a quien se transmite la propiedad al concluir el fideicomiso y que puede ser el mismo fiduciante, el beneficiario o una persona distinta de ellos, no pudiéndolo ser el propio fiduciario (1672 Cód. cit).

3)El beneficiario puede ser una persona humana o jurídica que puede existir o no al tiempo del otorgamiento del contrato; pudiendo ser beneficiario tanto el fiduciante, el fiduciario o el fideicomisario. (conf.art. 1671 Cód. Civil y Comercial).

Señala que pueden ser objeto del fideicomiso todos los bienes que se encuentran en el comercio, incluso las universalidades, pero no pueden serlo las herencias futuras.

### 2). La *causa fiduciae*

En principio, es conveniente advertir que el fideicomiso puede constituirse por contrato o por testamento (art.1699 y s. del Código Civil).

A su vez, la *causa fiduciae* se refleja en un derecho a favor del transmitente, o bien a la restitución,

bajo determinados presupuestos del derecho transmitido, o bien a la ulterior transmisión de éste a un tercero, y en las correspondientes obligaciones del fiduciario.[17]

Puede entenderse, entonces, que la *causa fiduciae* puede ser de custodia, garantía o administración y tiene la función de limitar la posición del fiduciario, y a su vez, asignarle una causa idónea para justificarlo (motivos), y ello, de acuerdo al fin práctico perseguido por las partes (art. 1674 del Código).

Al regular el fideicomiso con fines de garantía (art.1680 del Código Civil y Comercial) el ordenamiento admite dos posibilidades: o bien que se aplique sobre sumas de dinero que ingresen al patrimonio, al pago de los créditos garantizados, o bien, si se trata de otros bienes para ser aplicados a la garantía, el fiduciario puede disponer de ellos asegurando un mecanismo que procure obtener el mayor valor de los bienes (Conf.art 1680 citado).

Lo característico es que el pacto fiduciario es que se pone la cosa confiada en poder y posesión del fiduciario pero a fines de garantía, y a su vez, que esa garantía no puede ser desarticulada de la causa a la que obedece el pacto.

Se puede admitir que la entrega de la cosa puede ser real o simbólica, y en su caso, el fiduciario está legitimado para ejercer todas las acciones que correspondan en defensa de los bienes fideicomitidos, sea contra terceros, el fiduciante, el beneficiario o el fideicomisario (art. 1689 Cód. citado).

En lo que hace al primer aspecto, el art.1685 del Código establece que los bienes fideicomitidos constituyen un patrimonio separado del patrimonio del fiduciario, del fiduciante, del beneficiario y del fideicomisario, como así, deben ser inscriptos en tal calidad (conf. art. 1684 Cód. cit.).

También que el fiduciario sólo los puede gravar si ello es necesario a los fines del fideicomiso (art.1688 Código Civil y Comercial).

Así también que los bienes fideicomitidos están exentos de la acción de los acreedores del fiduciante y del fiduciario, como así, se establece que los acreedores del beneficiario y fideicomisario pueden subrogarse en los derechos de su deudor (conf. art. 1686 Cód. cit).

A mayor abundamiento puede tratarse de una entidad financiera o una sociedad autorizada a tal fin y que intervenga como fiduciaria. En tal caso, nos encontramos con un fideicomiso financiero siendo beneficiarios, los titulares de los títulos valores garantizados con los bienes transmitidos. (art.1690 y s.)[18]

Debe recordarse al fin que de manera similar a como lo hacía el art. 2662 del Código de Vélez, el nuevo ordenamiento hace lo propio en relación al dominio fiduciario.

En tal sentido, el art. 1701 del Código Civil y Comercial señala que dominio fiduciario es el que se adquiere con razón de un fideicomiso constituido por contrato o por testamento, y está sometido a durar solamente hasta la extinción del fideicomiso, para el efecto de entregar la cosa a quien corresponda según el contrato, el testamento o la ley.



Excedería los lineamientos aquí trazados el referirnos a éste aspecto de la figura en examen, pero es del caso destacar que (con las excepciones del caso) le son aplicables las normas que rigen los derechos reales en general, y también, que el titular del dominio fiduciario tiene las facultades del dominio perfecto aunque los actos jurídicos que realiza deben ajustarse al fin del fideicomiso y a las disposiciones contractuales pactadas (art.1702 y 1705 del Código Civil y Comercial).

Desde luego y como todo contrato debe ser celebrado conforme a las lógicas limitaciones derivadas de la buena fe, no deben ofender los límites impuestos por la ley, el orden público, la moral ni las buenas costumbres (art. 958, 961 y concs. Cód. Civil y Comercial).

En última instancia puede utilizarse la figura para vulnerar la norma imperativa utilizando éste procedimiento incurriendo en fraude a la ley (art.12 Cód. cit).

Atendiendo al resultado material debe invalidarse todo el negocio no pudiéndose separar el efecto transmisor en favor del fiduciario del resultado que se ha procurado a través del negocio[19].

## 5.- Conclusión

El negocio jurídico indirecto ha tenido definitiva recepción en el Código Civil y Comercial.

No merece menor atención el reconocimiento normativo a la autonomía de la voluntad, que enmarcado en sus justos límites, merece en el nuevo ordenamiento un dimensionamiento más amoldado a los nuevos tiempos.

Y en tal sentido el contrato de fideicomiso ofrece a éste último una nueva textura derivada, desde luego, de las necesidades que justifican la intención práctica empírica.

Es de rigor reconocer que el negocio jurídico indirecto se enmarca en un esquema negocial de amplias proyecciones, todas ellas ajustadas al interés económico social que a través de aquel se busca satisfacer.

El reconocimiento legal que hace el nuevo Código del negocio jurídico indirecto como supuesto de hecho negocial, implica sólo la justificación jurídica de la figura pero queda a merced de quienes lo interpretan y ponderan el real alcance no sólo de la amplitud sino de la propia relevancia de la finalidad indirecta.

Y ello con un límite muy importante en la especie: la prohibición del fraude a la ley o querer con él perjudicar a un tercero abusando de la instrumentalidad del negocio (art.385 del Cód. Civil y Comercial)

Al fin, puede señalarse que la evolución dogmática y el consecuente reconocimiento legislativo del esquema negocial permiten aseverar que el negocio jurídico indirecto posee su propia *ratio* y operatividad dentro de la dinámica negocial.

(\*) Profesor titular de Derecho Civil I Universidad Nacional de La Plata y de la Universidad Católica de La Plata. Secretario del Instituto de Derecho Civil. Universidad Nacional de La Plata. Colaborador de obras de Derecho Civil y autor de artículos de la materia en revistas jurídicas especializadas.

[1]RUBINO, Doménico: *El negocio jurídico indirecto*. Revista de Derecho Privado. Madrid. 1953 p. 21 quien al referirse al significado del negocio jurídico indirecto como fenómeno práctico, recuerda que a partir de Ihering se habla del *jus vivens* y afirma que la tendencia superadora del fenómeno se desprende de la subsunción de esas individualidades anormales bajo figuras ya disciplinadas (Rubino: ob cit. p. 32 y s.)

[2]RUBINO, D: *Ob. Cit*, p. 3

[3]BARBERO Doménico: *Sistema del Derecho Privado*, Ediciones Europa-América Bs. As. 1967, nº 260 –p. 556

[4]RUBINO: OB CIT., p. 64

[5]En nuestro medio, BORDA,Guillermo: *Tratado de Derecho Civil*. T. II, Perrot, 8ª Edición Bs. As. T.II, nº 1180, p. 358

[6]BETTI, Emilio: *Teoría General del Negocio Jurídico*. Revista de Derecho Privado, Madrid.. 1959, nº 40 p.235

[7]CIFUENTES, Santos: *Negocio Jurídico*, Astrea, Bs. As. 1986, nº 266- p. 509

[8]BREBBIA, Roberto: *Hechos y Actos jurídicos*, t. 2, 1995, nº 16, p. 72

[9]Como dice Cariota Ferrara, el fiduciante realiza el acto en tanto confía en la fidelidad y en la honradez del fiduciario. En la confianza en tales cualidades se encuentra el alma de los negocios fiduciarios, de donde precisamente traen su nombre (CARIOTA FERRARA, Luigi: *El Negocio Jurídico*. Aguilar. Madrid. 1956, p.197, nº 65)

[10]Sin embargo hay autores que sostienen que los negocios causales adaptados en concreto a fines diversos son negocios indirectos y no negocios fiduciarios. Supóngase una venta utilizada al fin de garantía. La causa es la del negocio y no la *causa fiduciae*. El fin perseguido adpta la forma de un simple motivo que puede ser jurídicamente relevante a raíz de pactos obligatorios adheridos al contrato. (CARIOTA FERRARA, Luigi: *ob. Cit*. P. 206 y s.)

[11]BARBERO, D.: *ob cit.*, p. 558

[12]DE CASTRO y BRAVO, Federico: *El Negocio Jurídico*, Civitas Madrid. 1987, nº 493 – p. 439

[13] Como explica Brebbia, el negocio fiduciario de corte romano permite diferenciar dos formas de fiducia, que a su vez aparecen en un texto de Gayo: la *cum creditore contracta*, celebrada en interés del fiduciario y que era una enajenación aseguratoria del interés del acreedor y la *cum amico contracta*, llevada a cabo en interés del fiduciante, a las cuales el pretor les acordó la *actio fiduciae* (ver BREBBIA, R: *Ob cit*, p.73 y s; nº 19)

[14] Recuerda Leña Fernández la figura del *trust* en el Reino Unido. Se trata de una institución jurídica de derecho privado y de carácter esencialmente fiduciario que permite a una primera persona llamada *settler* o *founder*, transferir bienes a una segunda persona llamada *trustee*, en provecho de una tercera persona que recibe el nombre de *beneficiary*(LEÑA FERNÁNDEZ, Rafael: *El tráfico jurídico negocial y el discapacitado*. En: La Protección jurídica de discapacitados, incapaces y personas en situaciones especiales, Civitas, España, 2000, p. 180)

[15]Es del caso recordar que la ley 24.441 denominada Financiamiento de la vivienda y la construcción. Fideicomiso. Hipoteca (sancionada a fines de 1994) reguló la figura.

[16] BETTI, Emilio: *Ob cit.* p. 233

[17] CARIOTA FERRARA, Luigi: *ob. Cit.*, p. 200-201 quien señala que la *causa fiduciae* es la razón subyacente del negocio de transferencia abstracto. No puede admitirse –señala Cariota Ferrara- que el fin de garantía o administración (configurado como *causa fiduciae* y que se refleja en la relación obligatoria) no pueda ser causa idónea para la transferencia del derecho de propiedad, porque se tendría en el ámbito del negocio una disonancia íntima que lo convertiría en un negocio ambiguo o en discrepancia consigo mismo (CARIOTA FERRARA, L: *ob cit.*,p. 202)

[18] Como se sabe el fideicomiso financiero una posibilidad de financiamiento de la empresa, o bien, una opción de inversión en el mercado de capitales. Los valores fiduciario que adquieren los inversores pueden ser valores representativos de deuda, o bien, certificados de participación. Los primeros están garantizados por el activo del fideicomiso. A los segundos se refiere los artículos.1693 y s. del nuevo Código.

[19] DE CASTRO y BRAVO, F: *ob.cit.*, p. 419

Citar: eDial DC1F99

Publicado el: 07/08/2015

copyright © 1997 - 2015 Editorial Albrematica S.A. - Tucumán 1440 (CP 1050) - Ciudad Autónoma de Buenos Aires - Argentina